



**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/285/2024

ACTORA: * ****

**AUTORIDAD
RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE
CONCILIACIÓN,
GARANTÍAS, JUSTICIA Y
CONTROVERSIAS DEL
PARTIDO DEL TRABAJO**

**MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el juicio ciudadano identificado al rubro, promovido por ***** ****, quien se identifica como ***** ****, militante e integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Oaxaca, en contra de la resolución emitida el diez de agosto de dos mil veinticuatro por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en el expediente ***** ****, que declaró infundados e inoperantes los argumentos presentados por la actora en contra del Comisionado Político del referido partido, ***** ****, por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
GLOSARIO 2

¹ Secretario de estudio y cuenta: Rodrigo Larrazabal Vignon

ANTECEDENTES 2

1. COMPETENCIA..... 4

2. CUESTION PREVIA..... 5

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN 5

4. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS 6

5. ESTUDIO DE FONDO 19

 I. Decisión 19

 II. Marco normativo..... 20

 III. Justificación de la decisión 28

6. EFECTOS 42

7. RESOLUTIVOS 44

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determina **revocar** la resolución impugnada, al advertir que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo fue omisa en realizar un análisis exhaustivo de la controversia, así como en aplicar una perspectiva intercultural y de género.

GLOSARIO

Actora, promovente o parte actora	*** **
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
PT	Partido del Trabajo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa
VPG	Violencia política en razón de género

ANTECEDENTES

De la narración de hechos y la información que obra tanto en el presente expediente como en el diverso *** ** del



índice de este Tribunal², se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

I. Juicio ciudadano * ****. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la actora promovió un juicio ciudadano ante este Tribunal, denunciando la probable comisión de actos constitutivos de VPG atribuidos al Comisionado Político Nacional del PT en Oaxaca, al que se le asignó la clave *** **

II. Reencauzamiento. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, este Tribunal determinó el reencauzamiento de la demanda a la *Comisión de Justicia*, al ser el órgano encargado en primera instancia de resolver lo procedente respecto a controversias suscitadas entre integrantes del PT.

III. Resolución controvertida. En cumplimiento a lo anterior, el diez de agosto de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Justicia* emitió resolución en el expediente *** ** , donde declaró infundada e inoperante la queja promovida por la hoy actora.

IV. Presentación del escrito de demanda. En desacuerdo con la resolución de la *Comisión de Justicia*, el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente y lo identificó con la clave **JDC/285/2024** y lo turnó a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

V. Trámite de publicidad. Mediante proveído de veintisiete de agosto de la presente anualidad, se ordenó a la autoridad señalada como responsable procediera con el trámite de

² Lo que se cita como un hecho notorio para este Pleno al obrar en nuestros archivos, en términos de lo establecido en el artículo 15 numeral 1, de la *Ley de Medios*.

publicidad a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

VI. Admisión y cierre de instrucción. La Magistrada instructora admitió el juicio y las pruebas presentadas por las partes. Al no existir requerimientos por formular ni diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y dejó los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral es competente para resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 Bis de la Constitución Local; así como en los artículos 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la Ley de Medios, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Esta competencia se fundamenta en que dichos preceptos disponen que el Tribunal Electoral, como máxima autoridad en materia electoral en el Estado y garante del principio de legalidad en esta materia, tiene la responsabilidad de resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relacionadas con actos y resoluciones de autoridades que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En este caso, la parte actora impugna la resolución emitida por el órgano de justicia del PT, que declaró la inexistencia de la VPG que la recurrente afirma haber sufrido durante el proceso en el que participó para la candidatura a Diputada al Congreso del Estado en el ***** ****, con cabecera en la

***** ****. Por ello, este Tribunal Electoral es competente



para revisar dicha determinación, dado que los hechos ocurrieron en el contexto de un procedimiento relacionado con la selección de una candidatura al Congreso del Estado.

2. CUESTION PREVIA

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable indicó que no quedaba claro si la intención de la actora, al presentar el medio de impugnación, era una ampliación de demanda o la promoción de un nuevo juicio. Señaló además que, de tratarse de una ampliación de demanda, el escrito no especificaba hechos supervinientes o novedosos ocurridos antes del cierre de instrucción.

Al respecto, se precisa a la autoridad responsable que, de la lectura al escrito de demanda que dio origen al presente expediente, se advierte que la pretensión de la actora es controvertir, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la resolución emitida el diez de agosto en el expediente ***** ****, al considerar que vulneró sus derechos político-electorales, conforme a los artículos 107 y 108 de la *Ley de Medios*.

Cabe destacar que, en dicha resolución la promovente fungió como parte actora, por lo que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, no existe confusión alguna respecto a la naturaleza del medio de impugnación que promovió.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9, y 104, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los

preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el doce de agosto de dos mil veinticuatro y el presente medio de impugnación se presentó ante este Tribunal el catorce de agosto siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios*.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se colma este requisito ya que la actora ostenta la calidad de militante e integrante de la Comisión Estatal Ejecutiva del *PT* e impugna una resolución dictada por la *Comisión de Justicia* de la cual ella fue parte actora, de ahí que cuente con interés jurídico directo para promover el presente medio de impugnación³.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

4. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS

I. Contexto de la controversia

➤ Primera demanda (*** ***)

El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la actora presentó ante este Tribunal un escrito de demanda en contra del

³ Al crisol de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.



Comisionado Político del Partido del Trabajo en Oaxaca ***
 ***, por actos que desde su perspectiva constituían
 violencia política en razón de género. A dicho expediente se
 le asignó la clave *** **.

En específico, la actora controvertió de él esencialmente lo
 siguiente:

a) Que en el año 2013 fue postulada a la presidencia municipal de la
 *** al ser ganadora de la encuesta, sin embargo, horas
 antes de la elección el Tribunal Estatal reasignó la candidatura a otra
 persona, todo por intervención de ***.

b) Que en el año 2015 ganó la encuesta, pero por conflictos en el
 *** tuvo que ceder su candidatura con la promesa de
 participar en el siguiente proceso electoral con una candidatura
 plurinominal, todo lo anterior por intervención de ***
 quien en ese entonces era senador del PRD.

c) Que en el año 2018 el PT le dio la oportunidad de participar como
 candidata a la posición plurinominal 1, sin embargo, ***
 en su carácter de Comisionado del Partido del Trabajo en el Estado
 de Oaxaca, intervino imponiendo a cuatro candidatos de morena,
 quienes ganaron por mayoría por lo que no fue posible asignar una
 sola posición de representación proporcional.

d) Que en el año 2021 *** como comisionado del
 Partido del Trabajo en Oaxaca, le notificó que se le había elegido para
 representar al PT en el *** para la diputación federal,
 donde refiere que enfermó y originó que fuera hospitalizada, sin
 embargo, su equipo continuo los recorridos de su campaña, por lo que
 aduce que el trabajo del comisionado no se hizo presente en ella. Al
 final del proceso *** la humillaron y discriminaron e
 invisibilizaron diciéndole que no había sacado ningún voto, aun
 cuando de acuerdo a los resultados tuvo la votación más elevada.

e) Que el 17 de febrero de 2024 sostuvo una reunión con el comisionado político ***** ****, donde le comentó que en ese ***** **** ya no podía contender una candidata mujer y que debería ser un hombre el que sería candidato, pero que para resarcir el daño le propuso que sería la que encabezaría la lista de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, sin embargo, aduce que hubo negativa de darle seguimiento a dicho acuerdo por parte del referido comisionado.

f) Aduce que el 16 de marzo, hubo un evento en las instalaciones del PT a la que no fue convocada, pero acudió porque se enteró por la red social Facebook, donde al llegar fue invisibilizada y no se le tomó en cuenta pues refiere que se acercó a la mesa del presídium pero la dejaron en la orilla y que no le pasaron agua como a todos los demás y que al término del evento interceptó a ***** **** para preguntarle como iba el proceso de registro de su candidatura y le dijo “de eso luego hablamos ahorita no te puedo decir nada”, nuevamente negándole información.

g) Que el 19 de marzo fue convocada a una reunión con el comisionado político ***** ****, donde le informó que iba en la posición 6 del listado de representación proporcional para diputados locales lo que desde su perspectiva violaba el acuerdo de 17 de marzo (sic), además refiere que en dicha reunión el comisionado le dijo: “*ya nos haz chingado mucho en la madre como partido y siendo sinceros ustedes las mujeres no sirven para nada, mas tu que te la pasas chingandome a mí y no me dejas trabajar, es por eso que jamás te he convocado a las reuniones del partido en el Estado, deberías de regresarte mejor a dar clases, que es lo mejor que sabes hacer, por que como política no das una, por eso y por eso he decidido mandarte en la posición número seis de las plurinominales*”, y por el miedo que sintió empezó a grabar desde su celular sin que se diera cuenta y continuó diciendo: “*vamos a andar superando de jodido los trescientos cincuenta mil, no hay porque pensar ni te hagas osos porque esto te va a perjudicar en tu salud, vas a ser diputada, vas a ser diputada, no hay ninguna duda*” y que al terminar le dijo: “***** **** *regrésate a echar unas tortillas a *** ***, mira que te salen muy ricas, tienes talento para eso, como todas las de tu pueblo, ya que para la política poco sirves, hay cuando vaya para allá te marco,



para pasar a comer, y cuídate esa salud, quiérete un poco que estas muy gorda como las demás viejas del partido, me das pena ahí toda vestida como la indígena que eres, así que ya sabes regrésate con los de tu pueblo.”

h) Que, con lo anterior, se le obstaculizó el acceso a la diputación plurinominal como se había acordado como consta en el video que anexó como prueba.

i) Que los días 15 y 26 de enero, 6 y 12 de febrero, 19 de marzo, 1 y 8 de abril de dos mil veinticuatro, el comisionado ***** ***,** sostuvo reuniones con los integrantes de la comisión ejecutiva estatal del PT sin que en ningún momento se le haya convocado al ser parte integrante de la referida comisión ejecutiva con voz y voto.

j) Que el Comisionado responsable desde el 2016 no le ha proporcionado una oficina para desempeñar su cargo, no le ha dado ninguna remuneración económica con motivo de su cargo y menos aún le ha proporcionado un escritorio, computadora e impresora que son material indispensable para sus actividades.

➤ **Reencauzamiento**

El nueve de julio de dos mil veinticuatro, al advertirse que los actos reclamados por la actora no eran definitivos, el Pleno de este Tribunal determinó reencauzar el medio de impugnación a la *Comisión de Justicia* para que en primera instancia, emitiera la resolución que en derecho procediera, ordenándole que, al tratarse de una controversia donde se establece la comisión de VPG debía observar las figuras o método de juzgamiento relativas a: 1) juzgar con perspectiva de género y 2) aplicar la figura de la reversión de la carga de la prueba.

➤ **Resolución emitida por la Comisión de Justicia del PT [acto impugnado]**

En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, la *Comisión de Justicia* declaró infundada e inoperante la queja promovida por ***** ***,** razonando lo siguiente:

“Una vez analizado el expediente, esta comisión determinó que el fondo de la queja de la actora apunta a señalar que el C. *** **

*** ha ejercido violencia política en su contra, derivado de la obstrucción del ejercicio de sus derechos de ejercer su militancia y a ser votada. La C. *** ** ** señala que ha sido violentada por: 1. No le permite acceder a los puestos de elección popular, en especial en el ocurrido en el 2023-2024, al enviarla a la lista de Representación Proporcional en el lugar sexto, a sabiendas de que no iba a llegar; 2. No la invita a participar en reuniones que realiza el CPN y no le entrega los recursos suficientes para poder desempeñar sus labores; y, ejerce violencia simbólica y de estereotipo, que desemboca en denigrarla como persona, política e indígena.

Sobre el primer punto, debemos referir que ella sostiene que la sido relegada desde el proceso electoral 2012-2013, pero no aclara que el actual Comisionado Político Nacional en Oaxaca no estaba en dicho cargo. El entró en funcionamiento el 24 de junio de 2016. Así que, no puede fincarse ninguna responsabilidad al respecto. Nada que haya ocurrido, con respecto al trato hacia la militante y sus posibles candidaturas puede imputarse al denunciado, porque no tenía injerencia en el mismo.

Ya en 2017-2018, cuando estaba el demandado como CPN, la otrora denunciante, fue candidata del Partido del Trabajo. No hubo ningún bloqueo o caso similar, porque, por el contrario, se le apoyó para su campaña y posteriormente para apelar su no designación. Vale la pena señalar que lo que dispuso la sentencia *** **

*** ...

No entró como Diputada, porque así lo dispuso la normativa electoral nacional y local; no, porque el C. *** ** ** lo haya decidido.

Posteriormente, el proceso 2020-2021, como todos sabemos, tuvo un contexto complicado, en donde la pandemia por el COVID-19, imprimió muchas limitantes para realizar la campaña. No obstante, la misma actora lo reconoce que fue postulada y que el PT determinó que fuera ella quien compitiera por la diputación de



mayoría relativa correspondiente al ***** **** con cabecera en la ***** ****. Ella desafortunadamente enfermó, pero su equipo siguió trabajando.

Es claro que tampoco hubo un bloqueo de ***** **** para su elección como candidata y tampoco, se le asignó en un espacio para que perdiera. La propaganda impresa que se le otorgó, fue elaborada por la imprenta del partido. Este instituto político, de manera legal tiene una ***** ****, que diseña, elabora y produce la propaganda electoral para el PT en algunas entidades, entre las que se encuentra Oaxaca...

En el 2020-2021, la propaganda de todas y todos los candidatos de la elección de Oaxaca, fue elaborada por dicha imprenta. El control de dicho material, no es exclusivo del C. ***** ****. Es claro que la pandemia, generó serias dificultades para la realización de las elecciones. Ella misma asevera en uno de los videos que aporta que obtuvo muchos votos, que fue de las mas votadas. Si hubiera habido obstrucción del CPN, esto no hubiera sido posible.

Llega la elección 2023-2024 y no ahondaremos mucho en ello. La C. ***** **** señala que el CPN asumió un compromiso con ella y para ello, muestra dos videos que fueron tomados en las instalaciones del Partido, en lo que ella llama a los asistentes a escuchar subrayando: "He platicado con mi Comisionado Político, hemos llegado a un acuerdo para que el partido vaya en unidad" y en otro video señala: "Con el permiso de mi Comisionado Político, ***** **** ..."

En principio, de manera por demás atinada, este H. Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente ***** **** tuvo a bien, determinar que el partido y en este caso, el CPN en Oaxaca no le negaron de manera arbitraria la candidatura que ella quería (ser primer lugar en la lista de RP). Todo esto fue producto de una confusión que ella tuvo, respecto a su registro como coordinadora de afiliación, en donde pensó que le daba pase automático para ser candidata; sin observar las formalidades del proceso interno de selección.

La sentencia demuestra que no se le coartó su derecho a la participación para contender por una diputación de mayoría relativa en un primer momento y posteriormente por el principio de representación proporcional. Esto no ocurrió por estuviera planificado o contra ella por su condición de mujer.

El hecho del registro para Coordinadores de Afiliación posicionó a la ciudadana en una expectativa de derecho. El comprobante de un recibo, así como lo que ella señala como un acuerdo político para una posición plurinominal no detentaron contra un derecho adquirido pues este no existió debido a que para llegar a él se debió seguir el proceso estatutario para el debido registro como precandidata proceso que estuvo claramente detallado en una convocatoria que fue pública.

En segundo lugar, nos queda claro que cuando alguien te violenta, por muy cortés que seas, guardar recelo con tu agresor. Cuando ella, hace referencia a "su comisionado", es porque de alguna forma, mantiene respeto por él. Desde ese momento, ella, pudo haber trazado una línea de diferenciación en el trató de que supuestamente le estaba dando el CPN en Oaxaca.

*Las y los que integramos esta Comisión, creemos que la C. ***
***, no manifestó VPG en ese momento, porque creía que iba a ser beneficiada con un lugar de Mayoría relativa o en su defecto, el primer lugar de la lista de RP. Pero no Consideró, que esa determinación ya no sería exclusiva de ***, sino de la instancia partidista que se constituye en Asamblea Nacional Electoral.*

La precisión de la relatoría de hechos que realiza la misma actora lleva a que no se pueda determinar que esta presunta obstrucción haya sido planificada por quien ocupa el cargo de Comisionado Político del Partido en el estado, así como tampoco que haya sido un impacto diferenciado en las mujeres militantes de este partido. El proceso interno de selección de precandidaturas, los tiempos que lo rigieron, así como los órganos partidarios encargados de su realización estuvieron apegados a la legalidad prevista en el marco estatutario, así como a la garantía de la igualdad de condiciones para las personas militantes que desearan participar en él.



*En segundo lugar, ella afirma que no se le invita a participar a las reuniones que realiza el CPN y no le entrega los recursos suficientes para poder desempeñar sus labores. No obstante, de la misma narración de los hechos, es claro que se contradice. Ella habla de una reunión que fue convocada por el CPN y en esta, sacó de manera sigilosa o en secreto, su celular para grabar lo que le estaba diciendo dicho político. También señala diversos encuentros con el C. *** *** a fin de acordar que posición le correspondería en la campaña. ¿Entonces, la convoca o no? En un alcance a su denuncia, hace ver que ella se enteró por Facebook de nuevas reuniones orquestadas por el C. *** *** , mismas a las que no se le invitó, pero no presenta mas pruebas y con ello, no tenemos certeza, si este fue quien las convocó o fue otra instancia del partido local. Al respecto son aplicables por igualdad de razón las jurisprudencias de la Sala Superior 4/2024 y 36/2014...*

Esta comisión no tiene certeza de que dichos eventos fueran convocados por el denunciado, a pesar de que se encuentren imágenes en sus redes sociales. No hay prueba de certeza del hecho de referencia y en este sentido debe aplicarse, la presunción de inocencia.

...

Tenemos entonces que para determinar el grado y condición de desigualdad en la posible falta de convocatoria a las sesiones del órgano partidista de la que es parte la ciudadana, se observa que respecto a los sujetos involucrados, no se identifica una relación desequilibrada de poder, en razón de que no se encuentra en una situación que vulnere sus derechos político electorales, atendiendo a que si bien, las convocatorias no se han realizado de manera correcta, si hay indicio por otros medios, de que se le tome en cuenta a la ciudadana, así como también con ello no se puede acreditar fehacientemente que es el Comisionado Político, en lo individual, quien hace el llamamiento a las sesiones. En consecuencia, no se acredita haya una existencia de relación asimétricas de poder, o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el género de la ciudadana.

Atendiendo a ello y a la reversión de la carga de la prueba en el caso concreto que nos ocupa, aplicable el siguiente criterio toda vez que los hechos que se alegan son hechos autónomos porque

se aduce la obstrucción de funciones partidistas con base en la cual se hace valer la supuesta violencia política en razón de género, es por ello por lo que no procede y es inoperante la reversión de la carga de la prueba...

Ahora bien, respecto a que no le dan condiciones físicas para el desempeño de sus funciones, es importante mencionar que el Partido ocupa una pequeña oficina, en donde no podría dársele un lugar a todas y todos aquellos militantes del partido. Es importante enfatizar que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos "son entidades de interés público" sin embargo, no forman parte de la estructura de las dependencias o instituciones de la administración pública federal y con fundamento en los artículos 108 Constitucional y 47 fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y por lo tanto tampoco cuentan con los beneficios materiales, que tiene una dependencia pública. Aunado a que con fundamento en la base estatutaria del Partido del Trabajo establecida en el artículo 14, los militantes, afiliados y simpatizantes participan en forma personal y voluntaria, por lo que no perciben sueldos y tampoco existen prestaciones económicas ni sociales ni sistemas de compensación o cualquier otro tipo de ingreso.

Tercero. La actora hace mención de diversas frases que supuestamente el CPN del PT en Oaxaca, refirió a su persona, de manera peyorativa. A fin de ocasionar alguna lesión o revictimización de la demandante, obviaremos su transcripción.

*Destaca que ella, afirma que pudo grabar secretamente, algunas afirmaciones del C. *** ** ... pero en estas, solo se*

*menciona la preocupación del quejoso por la salud de C. *** ***

****. Consideramos que esta prueba es imperfecta porque no logra acreditar el dicho de la actora. Si en esa reunión, ella estuvo acompañada de otras personas, bien pudo haber pedido que certificaran sus palabras para efecto de crear convicción.*

Lo que preocupa a esta Comisión, es que la denuncia de VPRG es presentada en el contexto de que no pudo acceder en el lugar primero de alista de Representación proporcional. Antes de saber, si iba a o no ser candidata, incluso señaló: "He platicado con mi



Comisionado Político, hemos llegado a un acuerdo para que el partido vaya en unidad." ¿Es decir, si ese acuerdo se hubiera materializado, ella no presentaría la denuncia de violencia política en razón de género?

Esta Comisión, llega a la conclusión de que la actora está promoviendo una queja a conveniencia de sus intereses, sin considerar que no puede hacerlo: porque nadie se puede beneficiar de su propio dolo. Aplicando el principio *mutatis mutandis*, esta disposición se encuentra debidamente establecida en el capítulo de nulidades de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,...

La identificación de la violencia vinculada con el género permite dimensionar el caso, y es especialmente útil en materia de argumentación y reparaciones. Los estereotipos asignan determinados roles las personas en razón de Su sexo. En el caso de las mujeres, la asignación de ciertos roles estereotipados implica que socialmente se comporten de una determinada forma, a diferencia de los hombres.

De ahí que, si la actora fue omisa en precisar las circunstancias concretas bajo las cuales ocurrieron los actos que señala como configurativos de violencia política de género, ni mucho menos aporta u ofrece medios de prueba tendentes a demostrar tales hechos, que por lo menos alcancen carácter indiciario, esta autoridad no puede tener como acreditadas las afirmaciones vertidas en la demanda.

Razón por la cual, se desestiman las tres circunstancias analizadas en este apartado como constitutivas de violencia política de género. Una vez tomados en cuenta los puntos que brinda la Sala Superior para poder determinar si existe violencia política en razón de género este órgano de justicia intrapartidario ha determinado que no se configuran los elementos necesarios para configurarla.

Por tanto, al no acreditarse ninguna violación al principio democrático de participación, esta Comisión privilegia el mandato constitucional, así como el equilibrio entre el principio de legalidad consagrado por los artículos 16 y 41 de la Constitución Federal, y el ejercicio debido del derecho de autodeterminación del Partido en virtud de que la designación de la candidatura no fue hecha con un sesgo de género.

Dado lo anteriormente fundado y motivado, esta CNCGJYC no tiene pruebas, ni siquiera de manera indiciaria, para determinar que se

ejerció violencia política en razón de género a la denunciante, por lo tanto, concluimos que los agravios presentados por la actora son infundados e inoperantes.”

➤ **Manifestaciones de la parte actora en la demanda que se conoce.**

La parte actora señala esencialmente que, la *Comisión de Justicia* no juzgó con perspectiva de género ni tampoco fue exhaustiva, pues refiere que la responsable se limitó a analizar los procesos 2012-2013, 2017-2018 y 2020-2021, en los que concluyó que no existió ningún bloqueo para su elección y que se le apoyó con propagan impresa.

Pero aduce que, por lo que respecta al proceso 2023-2024 la responsable señaló que no iba a ahondar mucho, dado que, a su consideración de la Comisión de Justicia, ella había asumido un “compromiso” y que en el expediente *** **

***, se determinó que no se le había negado arbitrariamente la candidatura producto de su imaginación, lo cual, considera es inaceptable, pues atendió cuestiones diversas a las planteadas en la demanda.

Aduce que la autoridad responsable no realizó el test para acreditar la violencia política por razón de género, ni atendió los señalamientos misóginos que el denunciado realizó en su contra, lo que la deja en total estado de indefensión y vulnerabilidad.

Agrega que, la responsable no atendió de ninguna manera las conductas denunciadas, ello es así, pues en el punto 13 de su escrito de queja señaló las manifestaciones misóginas y sexistas que vertió el comisionado del *PT* denunciado en su contra, las cuales contenían estereotipos de género, al señalarla que como mujer no sirve que solo sirve para hacer tortillas, entre otras, las cuales no fueron estudiadas adecuadamente.



Aduce que, incluso la responsable justificó al Comisionado estatal, para agredirla al señalar: *“nos queda claro que cuando alguien te violenta, por muy cortés que seas, guardas recelo con tu agresor. Cuando ella hace referencia a su comisionado, es por que de alguna forma mantiene respeto por él. Desde ese momento, ella pudo, haber trazado una línea de diferenciación en el trato que supuestamente le estaba dando el CPN en Oaxaca.”*

Lo que a su estima, desde el concepto de la autoridad responsable las mujeres que son víctimas de violencia política en razón de género por ser mujeres, deben comportarse de cierta manera, lo cual es inaceptable.

Refiere que la autoridad responsable indebidamente no realizó el test que señala el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, de donde faltó a su deber de juzgar con perspectiva de género.

También, argumenta que la responsable indebidamente sostuvo que no se aportaron pruebas para demostrar que no se le convocó a las reuniones con la Comisión Ejecutiva Estatal al ser integrante de ella, pues señaló las circunstancias de lugar, modo y ocasión en las que se llevaron dichas reuniones, así como los medios de prueba por los que se podía constatar que ninguna de esas reuniones aparece, por lo que al no haber sido convocada obviamente no tenía la oportunidad de probarlo.

II. Precisión de los agravios.

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de

demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99⁴**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98⁵**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

En ese sentido, de una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer los siguientes agravios:

- a. Falta de juzgar con perspectiva de género e intercultural.
- b. Falta de exhaustividad.
- c. Falta de análisis del caudal probatorio.
- d. Vulneración al principio de congruencia.
- e. Falta de fundamentación y motivación al determinar no ha lugar las medidas cautelares.
- f. Vulneración al principio de imparcialidad.

4 Visible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

5 Visible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



III. Fijación de la Litis. Este Tribunal estima que la litis consiste en determinar si la *Comisión de Justicia* juzgó con perspectiva de género e intercultural y si realizó un análisis congruente y exhaustivo de los hechos y conductas, en relación con la valoración integral y contextual.

IV. Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios en el orden señalado con anterioridad, precisando que, por el tema argumentado por la parte actora, en algunos casos el estudio se hará de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*⁶.

El presente asunto se analiza desde una perspectiva de género e intercultural, atendiendo a los estándares establecidos por la *Sala Superior* para examinar los hechos, actos u omisiones que tengan como propósito menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres en cargos de elección popular o dentro de instituciones u organizaciones políticas.

5. ESTUDIO DE FONDO

I. Decisión

Este Tribunal Electoral determina **revocar** la resolución controvertida al acreditarse que la autoridad responsable incumplió su obligación de juzgar con perspectiva de género e intercultural, realizar un análisis exhaustivo de la controversia y aplicar de manera adecuada la figura de la reversión de la carga probatoria.

⁶ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

El incumplimiento se demuestra al no analizar los hechos y conductas denunciadas desde un enfoque integral y contextual, basado en las pruebas presentadas por la actora y en las manifestaciones con connotaciones estereotipadas de género que fueron denunciadas.

II. Marco normativo

En atención a las temáticas de agravio planteadas, en este apartado se precisará el marco jurídico genérico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas adicionales.

Congruencia y exhaustividad

Desde un aspecto externo, la congruencia es la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado. Mientras que la congruencia interna, estriba en que no deben existir incoherencias entre las consideraciones o sus puntos resolutivos.⁷

Por otra parte, la exhaustividad de las sentencias constituye el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones.

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales (y la intrapartidistas) y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

⁷ Al respecto resulta aplicable la **jurisprudencia de 28/2009**, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**



Dicho principio impone a la autoridad resolutora el deber de agotar en el fallo, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia (como el caso que nos ocupa), para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Así, debe precisarse que el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los requisitos de procedencia, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución que se llegue a emitir, **todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes** durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. Ello, de conformidad con lo que establece la **jurisprudencia 12/2001**, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Valor jurídico protegido de la VPG

El marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

En efecto, los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución federal, los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

Así, para este Tribunal Electoral, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica **la imposición de la obligación de toda autoridad** de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Además, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en sus artículos 20 Bis y 20 Ter, fracción XII, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- i. El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;
- ii. El libre desarrollo de la función pública;
- iii. La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de



precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; y

iv. El uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer.

Los protocolos para juzgar con perspectiva de género tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convergen en que uno de los principales problemas de la VPG es que suele ser invisibilizada y normalizada, particularmente, en los ámbitos familiar, de pareja, laborales y académicos, así como en espacios públicos.

Obligación de juzgar con perspectiva de género

Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.

Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas⁸.

⁸ Criterio sostenido en la tesis P.XX/2015 (10ª.), de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "previsión social" que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género⁹, que entre otros aspectos refiere **cuestionar la neutralidad del derecho aplicable**, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es **intrínseca a la labor jurisdiccional o de impartición de justicia**, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.¹⁰

En ese sentido, el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pretende guiar a las y los impartidores de justicia a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar –bajo los principios de

⁹ Véase **jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)**, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836

¹⁰ Véase **tesis 1ª. XXVII/2017(10ª.)**, de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443.



universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad– el derecho a la igualdad, a la no discriminación y asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.

La Sala Superior también ha sustentado¹¹ que cuando se alegue *VPG*, al tratarse de un problema de orden público, **las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso**; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- V. Se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la *VPG* deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad

¹¹ Véase jurisprudencia 48/2016, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

humana a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado.

Principio de reversión de la carga probatoria

En la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020 la *Sala Superior* determinó que en la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género aplica la reversión de la carga probatoria para que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos y para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Para ello precisó que el principio de carga de la prueba respecto de que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, **cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.**

Además, ha sostenido que la reversión de la carga de la prueba es un mecanismo de compensación procesal que opera en asuntos relacionados con *VPG*, en beneficio de la acreditación de los hechos aducidos por la víctima quejosa.

En efecto, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran *VPG* ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los juicios con clave de expediente SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020, por citar algunos.

En esos precedentes, en esencia, se ha sostenido que en casos de *VPG* la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.



Esto, porque en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno**, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese tenor, se ha sostenido que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual **no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, ello con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado que en estos casos está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto, de la Constitución federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar” debe revertirse al ser un caso de discriminación y, por tanto, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada cuando en el expediente obren indicios de la existencia de esa discriminación, para aplicar de manera efectiva el principio de igualdad de trato.

El deber de juzgar con perspectiva intercultural

En el mismo sentido, las autoridades electorales tenemos la obligación de juzgar con perspectiva intercultural en casos donde estén involucrados derechos político-electorales de comunidades o personas indígenas¹².

¹² JURISPRUDENCIA 7/2013, de rubro: “PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”

En ese tenor, la actora se ostentó en su queja intrapartidaria como una *** ** de la comunidad de *** **, por lo que, no se puede ignorar la identidad como una persona indígena, reiterando la obligación de juzgar con perspectiva intercultural a la que todos los órganos impartidores de justicia se encuentran obligados, incluidos sin duda, los órganos de justicia partidaria.

III. Justificación de la decisión

Este Tribunal considera que la *Comisión de Justicia* no fue exhaustiva al realizar un análisis integral y contextual del asunto, al omitir analizar de manera plena y exhaustiva lo alegado por la actora con perspectiva de género e intercultural, se explica.

En primer lugar, conviene aclarar que el método de análisis de los asuntos en los que se denuncia actos constitutivos de VPG comienza con el estudio sobre la acreditación o no de los hechos y conductas denunciadas y, en caso positivo, se analiza si las mismas constituyen VPG.

Para ese efecto, como se señaló en el marco normativo, es obligación de quien imparte justicia (incluida la *Comisión de Justicia*) actuar con la debida diligencia sobre todo para investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de la víctima en casos de VPG.

Es decir, resulta indispensable que se realice la investigación correspondiente para tener pleno conocimiento de la verdad respecto a los hechos denunciados, pues en estos casos se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de



género, **se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones**; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

Bajo esa óptica, de la resolución impugnada no se advierte que la responsable se haya allegado de más información o pruebas, pues únicamente se limitó a referir que las pruebas ofrecidas por la actora en esa instancia, no eran suficientes para tener certeza de que el responsable primigenio hubiera convocado a las reuniones señaladas por la actora en su demanda.

La responsable enfocó de manera incorrecta su análisis al verificar una cuestión fáctica, considerando que la actora, en la instancia partidista, debía acreditar tanto la existencia de una omisión como la *VPG*. Erróneamente centró su análisis en una valoración probatoria limitada sobre las omisiones y la relación de poder desequilibrada denunciada por la actora, sin allegarse de elementos adicionales para esclarecer los hechos o valorar las pruebas ofrecidas conforme a los estándares establecidos en materia de violencia política en razón de género.

Pues sin valorar el contexto que le fue planteada por la actora (que desde el año dos mil trece, ***** **** ha desplegado actos para obstruir o menoscabar sus derechos político electorales y que la invisibilizó en la reunión de dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, así como que no fue convocada a las reuniones de la Comisión Ejecutiva del PT en Oaxaca no obstante que es integrante de ella), ni allegarse de elementos necesarios para resolver, determinó que la demanda carecía de mas pruebas para tener certeza de ello, inobservando además que la misma, se autoadscribió como una ***** ****

******* perteneciente a la ***** ****.

Lo cual resulta inadecuado, pues de conformidad con el artículo 55 Bis 11, de los Estatutos del *PT*, la **Comisión de Justicia** se encuentra obligada a que, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se allegue **de toda la información posible para poder hacer una primera valoración del caso y deberá realizar los actos y ordenar las diligencias que sean necesarias para su debida sustanciación y resolución.**

Se advierte que la Comisión de Justicia vulneró el principio de exhaustividad al omitir analizar el presente asunto con perspectiva de género e intercultural. La Comisión no se allegó de la información ni realizó las diligencias necesarias para conocer la verdad de la controversia sometida a su conocimiento, a pesar de que sus propios Estatutos la obligan a ello.

La actora tiene razón al señalar que la Comisión de Justicia atendió de manera inadecuada su planteamiento relacionado con la omisión de ser convocada a las reuniones de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, de la cual forma parte. Estas reuniones, según lo expuesto, se celebraron los días quince y veintiséis de enero, seis y doce de febrero, diecinueve de marzo, uno y ocho de abril, diecisiete y veinticuatro de junio y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Es incorrecto que la autoridad responsable fundamentara su determinación en el hecho de que la actora no aportó más pruebas para acreditar su afirmación, argumentando que no existía certeza sobre si el demandado primigenio la convocó. En casos vinculados con violencia política en razón de género, todos los agravios, incluidos aquellos relacionados con la obstrucción en el ejercicio del cargo, deben analizarse bajo una perspectiva de género, libre de estereotipos y aplicando la inversión de la carga de la prueba.



Como lo sostuvo la Sala Regional Xalapa en la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-312/2023, no aplicar correctamente el principio de reversión de la carga de la prueba constituye un error clave para resolver el caso. Al sostener que, correspondía al presidente municipal, como demandado, demostrar que la actora no ejercía efectivamente el cargo de regidora suplente, en lugar de limitarse a afirmar que su posición era administrativa, sin ofrecer elementos probatorios.

Asimismo, la Sala Regional enfatizó que, en casos de violencia política en razón de género, la carga de la prueba recae en el denunciado, destacando la necesidad de valorar las pruebas con perspectiva de género, evitando interpretaciones sesgadas que afecten los derechos de las mujeres.

Por lo tanto, la Comisión de Justicia debió considerar que, al tratarse de la alegación de una omisión o un hecho negativo que no es susceptible de ser probado directamente, la carga probatoria recaía en la autoridad señalada como responsable. Es decir, la autoridad primigenia tenía la obligación de demostrar que no incurrió en la omisión atribuida.

Lo anterior cobra sustento en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**; y **“ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO”**¹³.

Bajo esa óptica, la autoridad responsable partió de una premisa inexacta al emitir su determinación, pues indebidamente trasladó la carga de probar un hecho negativo

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación. Volumen 5, tercera parte, página 13, y número de registro digital en el sistema de compilación 818571.

(omisión) a la hoy enjuiciante, cuando la autoridad responsable primigenia era a la que le correspondía derrotar las omisiones alegadas.

Además, conviene reiterar que en este tipo de asuntos en donde se denuncia VPG la carga probatoria **no se debe trasladar a las víctimas para que éstas aporten lo necesario** y, por tanto, obstaculice su acceso a la justicia y su ánimo de denunciar ese tipo de conductas.

Es decir, la carga de la prueba debe recaer en la parte denunciada cuando se aporten indicios de la existencia de las conductas discriminatoras, pues el sólo dicho de la víctima es insuficiente para tener por acreditados los hechos y conductas denunciadas.

En el caso, si bien las conductas denunciadas se sostienen principalmente en las manifestaciones de la denunciante, lo cierto es que las pruebas y argumentos que aportó (en específico las fechas en las que sucedieron los eventos) éstas **debían considerarse como indicios** para poder revertir la carga de la prueba a la parte denunciada, es decir, se estima que en el caso la carga de la prueba debía recaer en la parte denunciada al aportarse indicios de la existencia de las conductas.

Máxime que la actora aportó como pruebas indiciarias, siete links de Facebook consistentes en las reuniones llevadas a cabo por el denunciado¹⁴ y videos dentro de una memoria USB, **las cuales no fueron desahogadas, analizadas ni valoradas por la autoridad responsable al emitir su resolución.**

Tampoco se advierte que la autoridad responsable analizara de manera adecuada los argumentos de diecisiete de mayo (desahogo de vista) y las pruebas supervinientes de ocho de

¹⁴ Visibles en la foja 7 de su escrito de queja primigenio.



julio de dos mil veinticuatro, ofrecidas por la actora, consistentes en tres pruebas técnicas relativas a publicaciones de Facebook y que a juicio de la actora con ellas quedaba demostrada la obstrucción a su cargo y VPG. No obstante que este Tribunal le ordenó pronunciarse de ellos, en el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de nueve de julio pasado.

Y en su lugar, como se adelantó, la *Comisión de Justicia* se limitó en afirmar que, la actora no aportó más pruebas y que ello no les generó certeza respecto al acto reclamado, es decir, de manera incorrecta trasladó la carga probatoria a la actora aun cuando se trataba de un hecho negativo imposible de comprobar al tratarse de una omisión.

Lo anterior tiene su importancia en base de que, como lo ha razonado la *Sala Superior* y que se estableció en el marco normativo, en este tipo de asuntos no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la posible víctima concatenadas con los demás elementos que se puedan advertir del expediente es fundamental para realizar los hechos denunciados.

Así, le asiste la razón a la promovente al señalar que la *Comisión de Justicia* responsable fue omisa en realizar un análisis exhaustivo de la controversia puesta a su consideración, aunado a que este Tribunal advierte que realizó de manera defectuosa su obligación de analizar dicho asunto con perspectiva de género e intercultural, pues de manera indebida y sin sustento jurídico, determinó inoperante aplicar la figura de la reversión de la carga de la prueba en la queja presentada por la actora, no obstante que este Tribunal lo ordenó en el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de nueve de julio de dos mil veinticuatro.

Por otro lado, si bien es cierto que, a la fecha en que se emite la presente determinación, la presunta vulneración a su derecho de acceder un cargo público como diputada plurinominal ya fue estudiado en un expediente diverso¹⁵ declarándose ineficaz el agravio y porque al momento resulta irreparable, al ser un hecho notorio¹⁶ que los integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado tomaron protesta desde el pasado catorce de noviembre de la presente anualidad.

También es cierto que ha sido criterio de la *Sala Xalapa*¹⁷ que, para cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género, los impartidores de justicia deben analizar si se afectan los derechos político-electorales de la parte actora, para determinar de manera integral y contextual, si se acredita la obstrucción del cargo y/o la VPG que fue reclamada.

Así, tenemos que la actora alegó desde un principio que existe una asimetría de poder al ser ***** ****, el Comisionado Político del *PT* en el Estado y que su posición dentro del partido siempre ha influido en las decisiones del partido en el Estado, cuestión que tampoco fue abordada ni analizada por la *Comisión de Justicia* responsable en su determinación, lo cual desde una perspectiva de género resulta inadecuado.

Además, otro aspecto que la autoridad responsable analizó de manera incorrecta fueron los hechos que la actora argumentó que sucedieron en los años dos mil trece, dos mil dieciocho y dos mil veintiuno, pues la *Comisión de Justicia* no hizo un análisis conjunto (es decir, valorando las pruebas y hechos de manera hilada y no de manera aislada) y contextual de las pruebas, sino que valoró los hechos de manera aislada (una por una de manera separada), lo cual no es acorde a una

¹⁵ Véase la resolución del expediente ***** ****, consultable en ***** ****

¹⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

¹⁷ A la luz de lo resuelto en el expediente SX-JDC-583/2024.



perspectiva de género que permita advertir si existen o no los hechos de *VPG* denunciados.

Máxime que el propósito de la actora al narrar dichas conductas, era la de acreditar la presunta asimetría de poder que *** ** ha ejercido sobre ella a lo largo del tiempo.

Lo anterior, porque de la razón esencial del criterio sostenido por la *Sala Superior*,¹⁸ el cual señala que a fin de estar en la aptitud jurídica de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la *VPG*, **no se debe fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia**, sino que es necesario realizar una aproximación completa y exhaustiva de esa denuncia y tomarla como un conjunto de hechos, a efecto de constatar si actualizan o no. La denuncia debe conceptualizarse como un conjunto de hecho interrelacionados, respecto de los cuales no es posible variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

Para la *Sala Superior*, el análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto a las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad sin restarle elementos e impacto, lo que origina que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas, si se acredita o no la *VPG*, o si se trata de algún otro tipo de conducta competencia de otra autoridad, o si los hechos denunciados no constituyen una infracción a la normativa electoral.

Igualmente, la *Sala Superior* ha referido que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de forma explícita sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurrieron los hechos, porque en ese es

¹⁸ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-21/2021 y SUP-REP-394/2021.

donde pueden identificarse las situaciones de discriminación, violencia o desigualdad.¹⁹

En ese orden de ideas, la responsable no debía analizar de manera aislada los hechos denunciados por la actora, si no que de manera conjunta y contextual debía verificar la **existencia o no de la asimetría de poder que la actora atribuyó al denunciado, analizando no solo los argumentos de la actora si no también los de *** ****
***** que esgrimió en su informe circunstanciado.**

Por otro lado, a juicio de este Tribunal asiste la razón a la actora cuando refiere que la *Comisión de Justicia* no atendió adecuadamente las manifestaciones con connotaciones misóginas que plasmó en su queja (foja 13 de la queja), ya que si bien, en el caso, es claro que las manifestaciones denunciadas, dada su evidente naturaleza (las manifestaciones pueden tener carácter de violencia verbal), no deben quedar acreditadas con pruebas plenas, como pretende la *Comisión de Justicia*, debido a que ello implicaría una carga desproporcionada a una persona que acusa ser víctima de *VPG*, dificultándole el acceso a la justicia por su propia situación, pues precisamente no es dable esperarse que la víctima logre presentar, por ejemplo, pruebas documentales o testimoniales de las manifestaciones verbales de violencia en su contra; sin embargo, ello no implica que no existan otros mecanismos y medios para determinar si los hechos que se denuncian sucedieron efectivamente o no.

Bajo esa lógica, la valoración probatoria en casos que deben juzgarse con perspectiva de género, como este, implica que la autoridad responsable debe partir de la premisa inicial de que el dicho de la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece y, aplicando la reversión de la carga

¹⁹ Amparo directo 29/2017.



probatoria, pues corresponde a la parte denunciada desvirtuar la existencia de los hechos.

Al respecto, de la resolución impugnada no se advierte que la *Comisión de Justicia* responsable siquiera hiciera una relación y valoración de lo expresado por *** ** en el escrito con el que rindió su informe circunstanciado el pasado cinco de mayo de la presente anualidad, mucho menos si las pruebas aportadas por aquel denunciado alcanzaban para desvirtuar la existencia de los hechos, sino que, por el contrario, se limitó a referir por demás indebido que la actora no había probado la existencia de las manifestaciones que denunciaba porque sus pruebas técnicas eran imperfectas (sin analizarlas adecuadamente) y que si en su reunión hubo otras personas, bien pudo haber pedido que certificaran sus palabras.

En ese sentido, resultaba importante que la *Comisión de Justicia* responsable atendiera a las manifestaciones que la parte denunciada hizo en su informe circunstanciado y más allá de su negativa o calificación de los hechos que le fueron imputados como falsos (lo cual resultaría evidente) la responsable debía analizar el contexto de dichas manifestaciones para advertir si de ellas se desprendían, o no, indicios respecto de las conductas denunciadas por la actora. Además, debía analizar si las pruebas aportadas por el denunciado desvirtuaban las manifestaciones de violencia esgrimidas por la actora, pues tenía la carga probatoria al ser un asunto de VPG.

Por todo lo razonado y dado que la actora expuso la posible existencia de un contexto en el que se dieron los hechos, actos y conductas demandadas y una presunta asimetría de poder desde el año dos mil trece, (con independencia de que las conductas, en lo individual, no configuraran una obstaculización del cargo o no fuera procedente su análisis,

precisamente, como obstaculización del cargo), la *Comisión de Justicia* responsable debió realizar la valoración de los hechos y pruebas en el contexto en el que se dieron y desde una perspectiva de género, para lo cual resultaba necesario:²⁰

- Delimitar ese contexto.
- La valoración concreta de los elementos de prueba.
- Verificar o confrontar la incidencia real de los hechos a la luz del contexto.

La propia *Sala Superior* ha precisado que la valoración contextual es un estándar de prueba variable que implica que cuando se alega que un determinado acto se inscribe en el marco de un contexto particular o específico, ello sólo debe tomarse en cuenta para un análisis integral de la situación.²¹

Pues se insiste tratándose de casos de *VPG*, las pruebas que aporta la posible víctima gozan de una presunción de veracidad respecto de lo que aconteció en los hechos narrados, aunado a que la valoración de las pruebas con perspectiva de género, implica que no se debe trasladar a las víctimas la responsabilidad de acreditar los hechos, de forma que las personas señaladas como responsables tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyan o imputan.

En el caso, la *Comisión de Justicia* debió partir de la existencia del contexto en el cual la actora señaló se dieron los hechos y conductas reclamadas, y verificar si la parte denunciada había desvirtuado de manera fehaciente los hechos que configuraban ese contexto (conforme con la figura de la reversión de la carga probatoria). Para luego, entonces sí, estar en la aptitud jurídica de probar esos hechos y conductas denunciadas, y, a partir de ahí, analizarlas de manera integral

²⁰ Conforme con el criterio establecido por la Sala Superior en la sentencia emitirá en el expediente SUP-JRC-101/2022, así como por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-335/2024 Y SX-JDC-336/2024, ACUMULADO.

²¹ Sentencia emitida en los expedientes SUP-JRC-166/2021 y acumulados.



y contextual y poder determinar la existencia o inexistencia de la obstrucción del cargo y la VPG reclamada.

De esta manera, para analizar la queja que promovió la actora de manera adecuada, la *Comisión de Justicia* debió realizar lo siguiente:

- Determinar el contexto en el que se dieron las posibles conductas denunciadas.
- Conforme con ese contexto, realizar la valoración de las pruebas que obraban en el expediente y las demás necesarias (que se tengan que requerir) para conocer la verdad para acreditar la existencia o inexistencia de los hechos y conductas denunciadas.
- Tal valoración debió realizarla con una perspectiva de género e intercultural, esto es, **libre de todo prejuicio o discriminación fundada en estereotipos de género**, teniendo en cuenta que es una persona perteneciente a una ***** **** y procurando a la actora, como una posible víctima de obstrucción del cargo y de VPG, los elementos que garantizaran su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y libre de toda discriminación, para lo cual debió aplicar la figura de la reversión de carga probatoria.
- Acreditada la existencia de las conductas denunciadas, entonces analizar si las mismas constituían una obstrucción al cargo y/o VPG, para lo cual debió analizar esos hechos y conductas acreditadas de manera contextual e integral, así como en términos de la normativa aplicable en materia de VPG, la jurisprudencia 21/2021 y los criterios de la *Sala Superior*, en lugar de hacer forma aislada (conducta por conducta) como se hizo en la determinación impugnada.

En ese orden, la *Comisión de Justicia* responsable deberá llevar a cabo un nuevo estudio en el que considere los aspectos referidos en la presente ejecutoria y en primer lugar se allegue de toda la información posible por lo que deberá realizar los actos y ordenar las diligencias que sean

necesarias para su debida sustanciación, tomando en cuenta en todo momento la calidad *** *** *** con la que se ostenta la actora, para que con las pruebas e información recabada determine, si las omisiones denunciadas se encuentran acreditadas o no, puesto que sólo en caso positivo podrá analizar si las mismas constituyen violencia política por razón de género y, en su caso, resolver lo que en derecho corresponda de manera contextual y no fragmentada.

Es decir, tendrá que realizar el estudio correspondiente atendiendo a una **auténtica perspectiva de género e intercultural**, y **con un estándar adecuado del principio de la reversión de la carga de la prueba.**

Finalmente, no escapa de la atención que la actora aduce que la autoridad responsable no realizó el test de la *Sala Superior* para acreditar la *VPG* lo que la dejó en estado de indefensión y vulnerabilidad.

Al respecto, dicho agravio debe desestimarse, puesto que en la resolución impugnada la *Comisión de Justicia* señaló el marco constitucional, convencional y legal aplicable al caso; así como la línea jurisprudencial aplicable tanto de la Suprema Corte como de este Tribunal Electoral. Además, refirió el contexto de *VPG* y enunció el Protocolo; sin embargo, y con independencia de si aplicó o no el test previsto en la jurisprudencia 21/2018 de la *Sala Superior*, como se desarrolló a lo largo de la presente determinación, no estudió de manera correcta el caso aplicando una perspectiva de género, ni de forma exhaustiva ni aplicando de manera adecuada la figura de la reversión de la carga probatoria, que le permitiera dilucidar si (como sostuvo la actora en la queja) era víctima de *VPG*.

Por lo tanto, con independencia de si como afirma la actora la *Comisión de Justicia* debía analizar la controversia a partir de los elementos que destaca la jurisprudencia 21/2018 de la



Sala Superior (test), es evidente que el análisis que hizo del caso fue indebido e insuficiente para poder determinar si la actora era víctima de VPG pues se limitó a valorar las pruebas y hechos de manera aislada.

En ese sentido, este agravio no puede estudiarse en este momento porque la autoridad responsable deberá volver a analizar, con las pruebas e información que se allegue, así como los parámetros establecidos en este fallo, si se cometió VPG contra la actora, o no, por lo que debe desestimarse.

Sin embargo, ello no es obstáculo para determinar que cuando la autoridad responsable emita la nueva resolución deberá valorar las pruebas con perspectiva de género y atendiendo a las particularidades del caso, **deberá aplicar el test establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018** pues servirá para guiarle en el estudio con perspectiva de género y poder determinar de manera clara para las partes involucradas, si los hechos que la actora acusó sucedían en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, si fueron perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; el tipo de violencia que de ser el caso se cometió, si es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; y, finalmente, si tenían por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora y si se basaron en elementos de género.

De ahí que al resultar incorrectas las consideraciones de la *Comisión de Justicia*, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida, a efecto de que se emita una nueva con los parámetros antes establecidos.

Conviene aclarar que esta sentencia no prejuzga sobre la acreditación de la *VPG* denunciada, sino que únicamente determina que le asiste razón a la promovente respecto a la falta de análisis con perspectiva intercultural y de género, como la falta de exhaustividad por parte de la *Comisión de Justicia*.

Como consecuencia de lo anterior, resulta innecesario el estudio de los restantes temas de agravio, pues dichas consideraciones se encuentran viciadas de antemano por la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable.

Por último, dada la particularidad de este asunto, se considera que no es procedente realizar un estudio en plenitud de jurisdicción, tal como lo solicita la actora, al ser la *Comisión de Justicia* responsable el correspondiente para realizar nuevamente el análisis y valoración integral de la controversia planteada en la demanda primigenia, toda vez que la plenitud de jurisdicción opera cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones de legalidad, pero no cuando falten actividades materiales que, por disposición de la ley, correspondan realizar al órgano o ente que emitió el acto.²²

6. EFECTOS

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, apartado 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, se **revoca** la resolución *** ** para los siguientes efectos:

I. La *Comisión de Justicia* del Partido del Trabajo, **dentro del plazo no mayor a treinta días hábiles** -plazo que se justifica por tratarse de un asunto relativo a posibles actos constitutivos de *VPG*-, contado a partir del día siguiente a que queden notificados del presente fallo, **deberán emitir una nueva**

²² Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XIX/2003 de rubro "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES", consultable en Justicia Electoral. Revista de la *Sala Superior*.



determinación, en la cual, además deberá cumplir con los principios que rigen toda resolución, juzgando con perspectiva de género e intercultural, donde analice las conductas denunciadas de manera exhaustiva, integral y contextual.

Para dicho fin, deberá allegarse de toda la información posible y realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para su debida sustanciación y resolución de conformidad con el artículo 55 Bis 11 de los Estatutos del *PT*, así como a los parámetros establecidos en el presente fallo.

Por otro lado, tendrá que realizar el estudio correspondiente atendiendo a un estándar adecuado del principio de la reversión de la carga de la prueba.

II. Hecho lo anterior y, sólo en el supuesto de tener por acreditadas las conductas denunciadas, determine si éstas constituyen violencia política por razón de género y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

III. Una vez que se dé cumplimiento a lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación** de manera personal a los integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido Del Trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

IV. No obstante que la promovente no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que denunció la probable consumación de violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizarla se determina lo siguiente.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen

Gobierno para el Estado de Oaxaca.²³, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Bajo esa óptica, el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación²⁴, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente, para su versión pública.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se ordena a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido Del Trabajo**, cumpla con el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por oficio

²³ Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

²⁴ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**



a la autoridad responsable; así como en los estrados de este Tribunal para el público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General** que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el tres de diciembre del año dos mil veinticuatro en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/285/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/188/2024**.